

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 23
24 DE AGOSTO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los veinticuatro (24) días de agosto de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20264211400070021422E	FERMÍN RAMÍREZ DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79459110	202642111141946
2	20264211400070164670E	MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	8773229	202642111146866

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

JUAN MANUEL GARZON MONROY
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE AGOSTO 2026.**
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

JUAN MANUEL GARZON MONROY

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





RESOLUCIÓN N° 202642111146866 DE 22/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070164670E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 02 de marzo de 2026, el señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.229, quien en puesto de control ubicado en la Carrera 104 F con 128 D-60 de la localidad de Suba de esta ciudad, conducía el vehículo automotor tipo motocicleta de placa ANX14, cuando el agente de tránsito civil notificador OSWALDO FAELL JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con placa No. 384, impuso la orden de comparendo nacional No. 11001000000052173796, por la infracción tipificada en el literal D07 consistente en: *“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes”*.

2. El señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.229, compareció el día 14 de abril de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la citada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; actuación que concluyó con la decisión de fondo proferida mediante la Resolución sancionatoria No. 202642106787006 del día 13 de mayo de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.229, por incurrir en la infracción prevista en el literal D07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, se le impuso sanciones acordes a la norma infringida. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, dentro del expediente No. 20264211400070164670E, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACION

El señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:



El impugnante manifestó su desacuerdo con la actuación adelantada, solicitando que se exhiba la grabación completa de la cámara portada por el agente de tránsito, desde el inicio hasta el final del procedimiento. Señaló que dicho registro audiovisual constituye la prueba necesaria para esclarecer lo ocurrido, en tanto considera que no puede resolverse el asunto únicamente con la versión del agente de tránsito civil frente a la suya. Además, agregó que en un comparendo anterior sí aceptó su responsabilidad, pero que frente al presente caso no está de acuerdo, razón por la cual insiste en que se valore el video correspondiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo tipo motocicleta automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. (...)”

3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción y presunción de inocencia, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente basándose exclusivamente en la declaración del agente de tránsito?

3.2. De la valoración probatoria efectuada por la primera instancia

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO.

Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente No. 20264211400070164670E.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa”*), el cual garantiza a las personas sobre las cuales se adelanta una investigación, conocer con



anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual se materializó en la presente investigación, como se observa en el plenario.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[1], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

De esta forma, en el presente asunto corresponde analizar si la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia se encuentra soportada en los medios de prueba regular y oportunamente incorporados al proceso, particularmente en la orden de comparendo nacional No. 11001000000052173796 del día 02 de marzo de 2026, la declaración del agente de tránsito civil notificador OSWALDO FAELL JIMENEZ FERNANDEZ, el testimonio decretado a solicitud de parte y los registros fílmicos que obren en el expediente No. 20264211400070164670E.

Lo anterior, con el fin de establecer si la actuación atribuida al señor MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.229, fue debidamente acreditada y si la imposición de la orden de comparendo nacional No. 11001000000052173796 del día 02 de marzo de 2026 obedeció a conductas observadas en vía o a una actuación arbitraria, como lo sostuvo el impugnante.

Por lo tanto, y conforme a lo antes estudiado, para este Despacho le es importante resaltar, que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del. derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas”*.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que



incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 209 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Por estas razones es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Descendiendo al caso sub judice, esta instancia advierte que la autoridad de primera instancia sustentó su decisión en los medios probatorios regular y oportunamente incorporados al expediente No. 20264211400070164670E, especialmente la declaración del agente civil de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con placa No. 384, quien se ratificó en la **orden de comparendo No. 1100100000052173796**. El agente de tránsito manifestó que, en cumplimiento de la programación del puesto de control ubicado en Carrera 104 F con 128 D-60 de la localidad de Suba de esta ciudad, requirió un vehículo automotor tipo motocicleta de placa **ANX14** en la que se movilizaban dos personas. Indicó que, una vez ingresado el vehículo automotor al puesto de control, realizó su presentación como agente de tránsito civil notificador y solicitó los documentos correspondientes, advirtiendo presuntas irregularidades como la ausencia de prenda reflectiva, falla en la luz de freno y condiciones técnico-mecánicas del vehículo automotor tipo motocicleta.

El declarante señaló que, durante el procedimiento, al informarle al conductor sobre las situaciones observadas y la posible inmovilización del vehículo automotor tipo motocicleta de placa **ANX14**, el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO** inició la marcha de la motocicleta y se retiró del puesto de control, dejando a su acompañante en el lugar. Según el agente de tránsito civil notificador, dicha maniobra puso en riesgo la vida e integridad de los funcionarios que se encontraban en el punto de control, en especial los agentes identificados con placas 330 y 336, así como la propia integridad del conductor, por cuanto emprendió la marcha sin verificar las condiciones externas ni adoptar precauciones mínimas para salir del lugar.

Ahora bien, frente a la imposición de la infracción codificada D07, el agente civil de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con placa No. 384, explicó que esta se fundamentó en las maniobras realizadas por el conductor al darse a la fuga del puesto de control, las cuales calificó como altamente peligrosas, al comprometer la seguridad de los funcionarios y demás personas presentes. Agregó que el actuar del conductor evidenciaba una intención de evadir el procedimiento de control y la inmovilización del vehículo. Por ello, afirmó que procedió a elaborar las órdenes de comparendo correspondientes conforme a las conductas observadas en vía y se ratificó expresamente en la orden de comparendo objeto de estudio.



Durante el contrainterrogatorio, el impugnante cuestionó que el agente civil de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con placa No. 384, presuntamente se hubiera subido a su motocicleta y la hubiera manipulado durante el procedimiento. Al respecto, el agente de tránsito respondió que no recordaba haberse subido al vehículo automotor, aunque indicó que posiblemente pudo haberse acercado para verificar las condiciones de las luces, dentro de la inspección realizada conforme a la normatividad aplicable. El señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, también preguntó por la existencia de grabación del procedimiento, frente a lo cual el agente de tránsito manifestó que la cámara institucional permanece encendida desde el inicio hasta el final del turno, salvo que se presente alguna novedad como descarga de batería, caso en el cual debe informarse a la central de radio y dejarse constancia en la bitácora.

Asimismo, el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, cuestionó por qué no se entregaron sus documentos a su acompañante, a quien identificó como su esposa. Sobre este punto, el agente de tránsito explicó que los documentos fueron entregados por el conductor requerido y que, conforme a los protocolos institucionales, debían ser devueltos únicamente a la persona objeto del procedimiento, no a un tercero cuya identidad y relación no le constaban. Añadió que, ante el retiro del conductor del puesto de control, los documentos quedaron bajo el trámite previsto para documentos abandonados, mediante la respectiva radicación ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, manifestó que el agente de tránsito habría actuado de forma injusta al imponerle varios comparendos. Frente a ello, el declarante precisó que no actuó de manera arbitraria, sino que elaboró las órdenes de comparendo correspondientes a cada una de las conductas que, según su percepción directa, observó en vía, con fundamento en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y en la Resolución No. 3027 de 2010. En consecuencia, sostuvo que cada comparendo respondió a una conducta evidenciada durante el procedimiento y no a una decisión caprichosa o injustificada.

Visto lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-530-03, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, declaró la exequibilidad condicionada de la norma acusada en el entendido que una conducta será sancionada con la infracción codificada como D07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, **siempre y cuando se cumplan con tres (3) requisitos básicos, a saber:**

1. Debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito,
2. Que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
3. Que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.

En el presente caso, esta instancia procederá a analizar cada uno de los requisitos necesarios para determinar si la conducta desplegada por el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, se enmarca dentro de la infracción que se le imputa.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el **expediente No. 20264211400070164670E** y tras su análisis a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, se constató que el **02 de marzo de**



2026 el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, realizó una maniobra peligrosa al evadir la orden impartida por el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones y darse a la fuga acción, considerada altamente riesgosa, motivó la imposición de la orden de comparendo por parte del agente civil de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con placa No. 384, en la medida en que dicha conducta puso en riesgo la vida e integridad física de los agentes y demás actores viales.

Señalando así, que el comportamiento del conductor que presentó en la vía contraviene la Ley en el artículo 55, de la Ley 769 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.* (Negrita y marcado fuera de texto)

Quedando de esta forma demostrado el cumplimiento del **primer requisito** establecido en la mencionada Sentencia, que es el haber incumplido una norma de tránsito.

En cuanto al segundo punto, es importante precisar que la jurisprudencia se encargó de definir la clase de peligro que se debía constituir para que la conducta de maniobras peligrosas subsuma la ejecución de la conducta violatoria de las normas de tránsito.

Así las cosas, la declaración del agente civil de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, es lo suficientemente determinante para constituir como hecho probado que la maniobra ejecutada por el conductor puso en peligro su integridad y la integridad física de los demás actores viales que se encontraban en el lugar de los hechos (los demás vehículos, peatones y ciclistas). De esta forma se cumple con el **segundo requisito** establecido por la Honorable Corte Constitucional para sancionar y es el **poner en peligro concreto a las personas o las cosas**.

Para el caso se aprecia que la conducta atribuida al recurrente se estructuró a partir de la salida intempestiva del puesto de control, circunstancia que, según el agente, generó riesgo para los funcionarios presentes que se estaba realizando maniobras altamente peligrosas en vía **PUSO EN PELIGRO SU INTEGRIDAD Y LA INTEGRIDAD DE LOS AGENTES**, sin prever la peligrosidad que esto conlleva.

Con la descripción de las conductas antes relacionadas, se puede concluir que el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-07, ya que el agente de tránsito observó la comisión de la infracción como tal, como quedó plasmado dentro del plenario con el que se demostró dicha situación.



Quedando de esta forma demostrado el cumplimiento del **tercer requisito** establecido en la mencionada Sentencia, ya que se constituyó una conducta altamente imprudente y dolosa; que por fortuna no tuvo otro desenlace más trágico como lo hubiese sido las lesiones o fallecimiento de alguno de los actores viales involucrados en la vía.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el **expediente No. 20264211400070164670E**, especialmente el testimonio del agente de tránsito civil notificador **OSWALDO FAELL JIMENEZ FERNANDEZ**, que elaboró la **orden de comparendo nacional No. 11001000000052173796** del día **02 de marzo de 2026**, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada realizó una maniobra peligrosa, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por el señor **OSWALDO FAELL JIMENEZ FERNANDEZ**, fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador **OSWALDO FAELL JIMENEZ FERNANDEZ**, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.



Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, teniendo en cuenta que, el recurrente tuvo la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran no haber incurrido en la infracción endilgada, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, no obstante omitió realizar alguna solicitud probatoria.

Lo anterior, no quiere decir que, el recurrente no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que, al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado dentro del **expediente No. 20264211400070164670E**, en la **orden de comparendo nacional No. 11001000000052173796** del día **02 de marzo de 2026**, donde el señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.773.229**, conducía el vehículo automotor tipo motocicleta de placa **ANX14**, es claro para este Despacho que se debe proceder a **CONFIRMAR** el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.3. De la solicitud de videos registrados en la Bodycam

El ciudadano en la sustentación del recurso de apelación solicitó la exhibición de los videos registrados en la bodycam del agente de tránsito con los cuales, según él, se comprueba que lo dicho por el funcionario policial es falso.

Frente a este punto, esta Instancia indica que el juez deberá analizar si las pruebas solicitadas por el apelante son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, porque al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Ahora, si bien es cierto, a la luz del artículo 169 ídem en materia probatoria el juez puede decretar pruebas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados



con las alegaciones de las partes, ello en obediencia a la facultad discrecional que tiene el fallador para determinar el objeto del proceso y los temas probatorios que son materia del mismo, también lo es, que cuando las pruebas solicitadas por el procesado sean ineficaces para fundamentar los hechos que se pretenden demostrar, se puede negar su práctica, por tanto, para no incurrir en dilaciones injustificadas es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean **conducentes, pertinentes y útiles**.

En este orden de ideas y establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, **es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla**, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester[2].

Por su parte, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”. Bajo la misma línea argumental el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.[3]

De otro lado, se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza a cerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.[4]

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante, lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C.G.P denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.[5]

Además, frente al tratamiento de las pruebas en segunda instancia, debe advertirse que el inciso primero del artículo 327 del código de general del proceso, al respecto establece que cuando se trate de apelación de sentencias (se apela la sentencia de primera instancia) las partes podrán pedir pruebas, pero solo en los siguientes casos, según lo establecido en el mismo artículo:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Expuesto lo anterior, se tiene para el caso de autos, que la parte impugnante en la diligencia de apertura



de investigación del 14 de abril de 2026, no solicitó o allegó prueba diferente al testimonio de la señora ISABEL BARRAZA PUA, siendo esta diligencia la tradicional para la emisión de los autos probatorios, en la cual previo a decretar pruebas de oficio el operador de primera instancia preguntó al impugnante si deseaba realizar su solicitud probatoria a lo que él negó contar con prueba adicional, sin hacer mención - en esa o en otra diligencia- respecto a que deseaba aportar videos, siendo entonces las pruebas decretadas de oficio, las que fueron valoradas en el fallo recurrido.

Expuesta la situación anterior, este despacho debe manifestar que era el administrado quien tenía la **carga procesal**[6] de ejercer sus derechos a través de la contradicción de las pruebas de oficio que en el plenario se practicaron así como de la presentación de las pruebas que considerara pertinentes para esgrimir en su favor, carga que al no ser asumida por parte de este, generó que se tuvieran en cuenta para la valoración en el fallo de primera instancia únicamente las pruebas de oficio.

Por tanto, y si bien de manera excepcional el operador de segunda instancia puede decretar pruebas, ello, de ningún modo, significa que dicha instancia sea para efectuar una nueva investigación por los hechos que ya se analizaron por parte del a quo y mucho menos que el recurso de apelación sea una nueva oportunidad para presentar pruebas que el impugnante omitió solicitar en el momento procesal correspondiente, así como para realizar nuevamente una audiencia de pruebas.

Advertido ello, este Despacho encuentra que la solicitud realizada por el ciudadano en el recurso de apelación, no cumple con lo establecido en ninguno de los supuestos de hechos establecidos en el artículo 327 del C.G. del P., en el sentido de que estas pruebas debieron haberse allegado en su respectiva oportunidad procesal, y no solicitarse al momento de la interposición del recurso de apelación.

Adicionalmente, aun de prosperar la solicitud, no resulta posible la exhibición del registro fílmico de la cámara Bodycam portada por el agente de tránsito civil notificador, toda vez que, conforme al artículo cuarto de la Resolución No. 229969 del día 17 de agosto de 2023, los archivos captados por cámaras corporales cuentan con un tiempo de conservación de treinta (30) días, luego del cual son reescritos. En consecuencia, al haber transcurrido dicho término, posiblemente no se cuenta con el video requerido.

No obstante, la imposibilidad material de acceder al registro audiovisual no invalida por sí misma la actuación administrativa ni desvirtúa automáticamente la orden de comparendo impugnada, máxime cuando dentro del **expediente No. 20264211400070164670E** obran otros medios de prueba regular y oportunamente incorporados, entre ellos la orden de comparendo, la declaración juramentada del agente de tránsito civil notificador y las demás pruebas practicadas en audiencia, los cuales deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Es por esto que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, esta autoridad de tránsito rechazará la solicitud de pruebas realizada por la defensa y confirmará en su totalidad la decisión recurrida.

Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **13 de mayo de 2026**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión



del hecho imputado al señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

3.4. Otras determinaciones

Finalmente, este Despacho advierte que, tras revisar el plenario, se debe corregir por parte de esta instancia el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución que resolvió de fondo en primera instancia la presente investigación expedida el 13 de mayo de 2026, en lo concerniente a la cantidad de SMDLV y al valor de la multa, ya que en esta se ha indicado erróneamente el valor de la sanción en salarios mínimos diarios legales vigentes al registrar 15 SMDLV, siendo lo correcto 30 SMDLV, que corresponde en unidades de valor básico a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB), equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.266.100).

REFERENCIAS:

[1] Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

[2] Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 71

[3] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 (S)

[4] Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 74

[5] *Ibíd.*, pág. 75

[6] Frente a las cargas procesales, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-662/13. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado: «[...] En concordancia con el artículo 95 -7 de la Constitución, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de veces se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial. En efecto, “resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas para el ejercicio de los derechos (...) que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas”[29]. El ejercicio de derechos exige que las personas que someten sus asuntos al conocimiento de autoridades administrativas o judiciales, actúen con diligencia, prontitud y eficacia.

La Corte Suprema de Justicia[30] ha distinguido entre cargas, obligaciones y deberes procesales; criterio que comparte esta Corporación[31]. En ese sentido, los deberes procesales son aquellos imperativos creados por el legislador que son de obligatorio cumplimiento, y “se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”[32]. Por su parte, las obligaciones procesales son aquellas “prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”[33]. Finalmente, las cargas procesales, son aquellas “situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el



proceso”[34].

En este orden de ideas, el fundamento de las cargas procesales radica en la facultad (discrecional del ciudadano) de ejercerlas o no. En estos casos, el juez no está en la obligación de hacerlas cumplir coercitivamente. Estas cargas procesales tienen sustento en el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de los órganos decisorios de justicia. Así las cosas, “evadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”[35]. [...]»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo del **13 de mayo de 2026**, que decidió de fondo el presente investigativo, en cuanto a la cantidad de salarios mínimos diarios legales vigentes y al valor de la multa, el cual quedará con el siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.773.229**, una multa de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 003268 de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$1.266.100) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la **Resolución sancionatoria No. 202642106787006** del día **13 de mayo de 2026**, dentro del **expediente No. 20264211400070164670E**, decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.773.229**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y por la cual y le impuso una multa de **TREINTA (30) S.M.D.L.V. (2026)**, que al ser convertidos en Unidades de Valor Básico corresponde a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB año 2026** que equivale a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$1.266.100) M/CTE.**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.773.229** del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111146866

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **22** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.22 12:03:47 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

